



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que, sentado lo anterior, cabe recordar que este Tribunal ha establecido reiteradamente que medidas cautelares como la requerida en autos no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos: 328:3018, entre muchos otros).

3°) Que, en este sentido, tanto la parte actora como la Dirección General de Rentas de Tucumán, no han dado respuesta al requerimiento efectuado por el Tribunal a fs. 57. A su vez, de las constancias de autos no se desprende que la provincia accionada hubiere iniciado procedimiento de reclamo o cobro alguno, en concepto de diferencias por alícuotas del impuesto a los ingresos brutos, por los ejercicios fiscales aquí

involucrados, con sustento en el lugar de radicación del establecimiento productivo de la sociedad demandante.

Con lo cual, a lo expuesto en el considerando 2°, debe adicionarse que tales circunstancias -en el particular supuesto de esta causa- obstan a la configuración de una situación que amerite, en este estado, admitir la medida cautelar solicitada en los términos previstos en el artículo 230, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Tucumán por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Tucumán. III. No hacer lugar a la medida cautelar pedida. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Tit Can Gross S.A.**, representada por su **letrado apoderado, Dr. Fabián O. Cainzos**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Mercedes Premrou**.

Parte demandada: **Provincia de Tucumán, no presentada en autos.**